

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 158  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE  
SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. -  
EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUIS HERNANDO BARRETO con cédula de ciudadanía N° 93.355.945, en contra de EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. Al trámite se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Que el señor Luis Hernando Barreto Interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio, una demanda por protección al consumidor contra la EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A., radicado 20317849-0 del 2 de septiembre de 2020, por la negativa a reconocer su derecho al retracto con relación a Requerimiento de Reembolso a su favor a la compra, en fecha del 12 de enero de 2020, de dos pasajes aéreos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

Que a la fecha del 17 de septiembre de 2020, luego de la notificación de la SIC, la empresa EASYFLY le hizo llegar un correo electrónico en el cual asegura, haber cerrado su Requerimiento de Reembolso en razón a que según esta empresa, el 16 de julio una funcionaria de EASYFLY le comunicara el valor del reembolso y solicitara su aprobación para continuar el proceso, sin obtener respuesta de su parte.

Indica el tutelante que la empresa EASYFLY del 17 de septiembre de 2020 le envía una captura de pantalla que contiene una solicitud de información, a nombre de la señora PAOLA AVILA, de fecha del 16 de julio, al parecer de una aplicación de comunicación electrónica, en la que se le indica que se le haría un reembolso a su favor con descuento, y se solicita confirmación para realizar la misma. Que para el día 18 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico presento derecho de petición, para que se le expidiera copia de comunicación aducida por la empresa EASYFLY, en la que supuestamente se le informaba un posible reembolso a su favor y se le solicitaba confirmación.

Aduce el peticionario que el mismo día la empresa EASYFLY le respondió el derecho de petición mencionado, con un correo electrónico el cual le indicaba que le ofrecen como respuesta capturas de pantalla de un aplicativo mediante el cual el señor BARRETO habría tenido interacción con una operadora del servicio.

Asegura también que la información que específicamente les reclamaba fue enviada a su correo electrónico lhache@gmail.com. resalta que, aunque EASYFLY asegura haberle enviado esta información a su correo electrónico no adjunta copia alguna de este, omitiendo de esta manera responder de forma concreta y de fondo para resolver su petición. Que nunca tuvo interacción con funcionario alguno de dicha empresa. Que no ha tenido contacto con funcionarios de EASYFLY por medio de algún servicio o aplicación de comunicación electrónica. Que en todos los casos en que ha tenido contacto con la empresa EASYFLY para formular sus solicitudes, así como en los casos en que la empresa EASYFLY le ha hecho sus comunicaciones, ha sido mediante formularios electrónicos en la página web de Servicio al Cliente en los cuales NO interviene funcionario alguno de la empresa EASYFLY, o mediante correos electrónicos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

Narra que con las capturas de pantalla enviada por la mencionada empresa SOLICITUD DE INFORMACIÓN, con fecha del 9 de julio de 2020, a nombre de la operadora PAOLA AVILA, la empresa EASYFLY pretende inducir a quien observe dicho pantallazo que la comunicación se realizó utilizando algún servicio o aplicación de comunicación electrónica. Que la empresa EASYFLY evita reconocer que no intentó ponerse en contacto con el usuario, ni que le envió algún tipo de comunicado por vía correo electrónico en la fecha del 16 de julio de 2020, con base en el cual se excusa para haber cerrado su reclamación inicial de devolución de dinero, violando su derecho al retracto mencionado anteriormente.

Finalmente indica que al enviar capturas de pantalla como respuesta a su derecho de petición, la empresa EASYFLY evita poner a su disposición un documento electrónico al que se le pueda realizar un análisis de trazabilidad para establecer su veracidad, omitiendo nuevamente el responder a fondo su petición.

## PRETENSIONES

Solicita la parte actora que:

*"Por las razones expuestas estoy formulando esta Acción de Tutela en contra de la EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY, para que se les ordene darme respuesta oportuna, concreta, de fondo y que resuelva mi petición."*

## DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se evidencia que la parte accionante considera vulnerados su derecho fundamental de petición.

## CONTESTACIÓN

### RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

Indica la EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. que en ningún momento, transgredió el derecho fundamental de petición que le asiste al Accionante, pues la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

aerolínea contestó oportuna y suficientemente el derecho de petición presentado; es así que en el hecho del escrito tutelar el señor confiesa que:

*"El 18 de septiembre de 2020, la empresa EASYFLY me respondió el derecho de petición mencionado, con un correo electrónico (Anexo 6) en el cual me indican que me ofrecen como respuesta capturas de pantalla de un aplicativo mediante el cual yo habría tenido interacción con una operadora del servicio, entre otras en la fecha del 16 de julio de 2020. Esta respuesta a mi petición asegura también que la información que específicamente les reclamaba fue enviada a mi correo electrónico lhache@gmail.com"*

Así mismo indica la entidad que de esa manera si se observa que en su derecho de petición el accionante solicitó *"Copia de la comunicación con la funcionaria que ustedes me indican que se comunicó conmigo para indicarme el valor del reembolso"*, se puede concluir indefectiblemente que en la respuesta del 18 de septiembre de 2020 EASYFLY atendió a cabalidad esta petición, pues la remitió un archivo que contiene la siguiente captura de pantalla:

eguro | www.easyfly.com.co/intranet

2020-07-09 09:02:08  
sistema

Estimados señores EASYFLY:

Dado que la compra del pasaje con Número de tiquete: 2650232113175 la realicé para cumplir con una eventualidad, no es de mi interés solicitar ningún tipo de cambio en el tiquete, cambio de pasajero, ni cesión. Por lo tanto solicito nuevamente que el valor cancelado me sea devuelto.

Atento saludo.

Luis Hernando Barreto  
cc: 93355945

SOLICITUD INFORMACIÓN

2020-07-18 10:57:18  
PAOLA AVILA

Le informamos que para hacer efectivo el reembolso y a causa de la situación con el COVID-19 se descontara la tarifa administrativa que en ninguno de los casos es reembolsable.

El valor de la deducción es \$23.800, ( por cada tiquete) es decir que el total a reembolsar es \$507.080

Le solicitamos nos indique si continuamos con el proceso, para realizar la cancelación de la reserva y la respectiva devolución.

SOLICITUD INFORMACIÓN

2020-07-18 10:57:18  
PAOLA AVILA

Le informamos que para hacer efectivo el reembolso y a causa de la situación con el COVID-19 se descontara la tarifa administrativa que en ninguno de los casos es reembolsable.

El valor de la deducción es \$23.800, ( por cada tiquete) es decir que el total a reembolsar es \$507.080

Le solicitamos nos indique si continuamos con el proceso, para realizar la cancelación de la reserva y la respectiva devolución.

Indicando esta que corresponde, efectivamente, a la comunicación solicitada por el propio accionante.

Refiere la entidad que cosa distinta es que al Accionante no le haya gustado el contenido y el formato en que se le remitió copia de la comunicación enviada a su correo electrónico, lo cual en ningún caso podría considerarse

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

como una omisión de EASYFY respecto a la atención concreta de la petición presentada, pues el contenido de fondo de esta fue efectivamente atendido. Finalmente, afirma la entidad accionada, que dicha acusación se fundamenta, única y exclusivamente, en la indebida y descontextualizada apreciación que tiene el Accionante de los documentos que le fueron remitidos por parte de EASYFLY, pues si se observa objetivamente el contenido de estos se puede concluir que estos reflejan la realidad de la información que le fue suministrada al usuario mediante planillas virtuales o correos electrónicos.

En resumen, la entidad accionada se opone a la pretensión de la accionante por cuanto ellos consideran que el derecho de petición fue resuelto de fondo, clara y precisa.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en respuesta a este presente tramite manifestó que en materia de protección al consumidor la SIC esta revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal y constitucional. Que lo anterior resulta importante para dejar en claro la naturaleza y el correspondiente trámite procesal que se debió surtir en la acción jurisdiccional de protección al consumidor ante esta Entidad. Y como se puede advertir, se trata de un trámite jurisdiccional sometido a todas las reglas de un proceso y, por supuesto a todas sus vicisitudes procedimentales que incluyen medios de impugnación y peticiones varias de las partes. De esta forma, las notificaciones y en general las decisiones llamadas a ser conocidas por las partes, materialización del principio de publicidad, son notificadas para este tipo de asuntos en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1480 de 2011.

Y que, así mismo es pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico prevé un régimen específico y expedito en materia de protección a los consumidores, específicamente el procedimiento aplicable en materia de protección al consumidor, el cual se encuentra regulado por Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2012). Que el cuestionamiento que realiza el accionante ante dicha corporación recae en la actuación realizada por las sociedades EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A-EASYFLY S.A. y resalta que es **a través de la acción de protección al consumidor que se decide sobre las pretensiones**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

**solicitadas en la demanda radicada el pasado 02 de septiembre de 2020**, ésta que corresponde a demanda de naturaleza eminentemente civil, por lo que se aclara, que el derecho de petición con sustento en el artículo 23 de la C. P., no resulta procedente como mecanismo para requerir el cumplimiento de funciones judiciales o para impulsar el aparato jurisdiccional, lo anterior, teniendo en cuenta que esa Entidad no actúa en estos casos en particular, en ejercicio de una función administrativa, sino que, insiste, lo hace revestida de función judicial, reemplazando al Juez Civil Municipal. *(negrilla fuera del texto original)*

Concluye que, es pertinente manifestarle al Despacho que en relación al presente caso y a los hechos manifestados en el escrito de tutela por el señor **LUIS HERNANDO BARRETO CARVAJAL**, en contra de la sociedad **EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL AEASYFLY S.A**, no se evidencia ningún tipo de violación a Derechos fundamentales por parte de la Superintendencia.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está debidamente legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de derecho constitucional fundamental alguno al tenor del artículo 86 constitucional.

COMPETENCIA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas tienen capacidad para ser partes artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que el particular no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

*"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva*

*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."*

Agrega además la Honorable Corte Constitucional convalidó que la respuesta de un derecho de petición debe ser de fondo y puesta en conocimiento del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

solicitante, so pena de incurrir en la violación de un derecho fundamental; sin embargo, este concepto ha sido reiterado en la sentencia T-001 de 2015 que expresa lo siguiente:

*"3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental a la seguridad social y al derecho de petición Reiteración de jurisprudencia.*

*... 3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*3.1.2. Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*3.1.3. Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

*3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental..."*

2. No solo ante las autoridades públicas se puede ejercer el derecho de petición, pues en sentencia T-105/96 la Corte Constitucional abordó el derecho de petición, pero con referencia a las organizaciones privadas y expuso que:

*"El derecho de petición consagrado en la Carta Política de 1.991, conserva en líneas generales la fórmula descrita en el artículo 45 de la Constitución anterior -1886-. Sin embargo, la norma contiene una innovación importante cual es la de permitir el ejercicio de este derecho ante las organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el fin de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha innovación pretende a su vez, aumentar el campo de aplicación del derecho de petición, que se encontraba limitado al ámbito del sector público, y darle una concepción más universal, que haga viable una mayor participación y compromiso de los asociados en el desarrollo activo de los fines propios del Estado colombiano.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

*En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada.”.*

*Concluye la jurisprudencia citada que se ha tenido en cuenta que en estos casos “el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios de los derechos constitucionales fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente” (Cfr. Gaceta de la Corte Constitucional. 1996. Tomo 3. Págs. 491-492). (Negrilla fuera de texto).*

La Ley 1755 de 2015 en su art. 14 establece:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor LUIS FERNANDO BARRETO considera vulnerado el derecho fundamental de petición por la empresa EASY FLY, por la negativa a responder por el reembolso del valor de dos tiquetes aéreos. Descendiendo al asunto se tiene que el accionante adquirió dos pasajes aéreos en día 12 de enero del presente año con el objeto de trasladarse vía aérea desde la ciudad de Manizales a Bogotá el 6 de abril de 2020, sin embargo en razón a las medidas sanitarias que afectaron el sector aéreo el vuelo fue cancelado, de ahí que el accionante tiene dos opciones, el reembolso económico o cambiar el vuelo una vez el gobierno nacional le diera apertura a los vuelos nacionales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

Bajo el entendido anterior el accionante solicito a la empresa EASY FLY que procediera al reembolso del dinero el 30 de junio mediante escrito electrónico.

Observa el Juzgado que el accionante manifiesta que para **el día 18 de septiembre de 2020** mediante correo electrónico presentó derecho de petición, para que se le expidiera copia de comunicación aducida por la empresa EASYFLY, en la que supuestamente se le informaba un posible reembolso a su favor y se le solicitaba confirmación, también indica:

*"El 18 de septiembre de 2020, la empresa EASYFLY me respondió el derecho de petición mencionado, con un correo electrónico (Anexo 6) en el cual me indican que me ofrecen como respuesta capturas de pantalla de un aplicativo mediante el cual yo habría tenido interacción con una operadora del servicio, entre otras en la fecha del 16 de julio de 2020. Esta respuesta a mi petición asegura también que la información que específicamente les reclamaba fue enviada a mi correo electrónico lhache@gmail.com"*

En consecuencia, EASY FLY tenía para responder el derecho de petición hasta el 02-10-2020.

El despacho observa que la entidad EASYFLY si dio respuesta a la solicitud elevada por el tutelante, ya que aceptó su reclamo procediendo al reembolso del dinero descontando los gastos administrativos. **Sin embargo, EASYFLY puede complementar la respuesta o adicionarla durante el plazo que le concede la Ley y a pesar de ello, el accionante no dejó transcurrir los términos legales con que contaba la entidad accionada para pronunciarse (10 días siguientes a su recepción), pues presentó la acción de tutela el 23-09-2020, pasado solamente 3 días de presentado el derecho de petición.** Lo anterior, lleva a concluir que no se avizora vulneración al derecho de petición.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS HERNANDO BARRETO  
ACCIONADO: EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION  
LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A.  
RADICADO: 170014003002-2020-00370-00

FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR el reclamo al derecho invocado por el señor LUIS HERNANDO BARRETO contra la EMPRESA AEREA DE SERVICIOS Y FACILITACION LOGISTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY S.A. de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ